

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA:  
AL VEN 7/2019

6 de noviembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 42/22, 36/6, 35/15 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido relativa a la presunta muerte en custodia del Capitán de corbeta Rafael Acosta Arévalo el 29 de junio de 2019, como consecuencia de torturas y malos tratos recibidos por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Estas prácticas serían sistemáticas en diversos centros de detención en Venezuela, incluso en las instalaciones de la DGCIM en Boleíta.

Según la información recibida:

**Muerte en custodia del Capitán Acosta Arévalo**

El 29 de junio de 2019, en la ciudad de Caracas, el Capitán de corbeta Rafael Acosta Arévalo habría muerto en custodia del Estado venezolano.

El Capitán Acosta Arévalo habría sido detenido por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) el 21 de junio de 2019 luego de ser señalado por presuntos actos de terrorismo, sedición y magnicidio frustrado. Ese mismo día, habrían sido detenidos también otros cuatro militares y dos policías más. El Capitán Acosta habría estado desaparecido por siete días, durante los cuales sus familiares no tuvieron conocimiento acerca de su situación y les fue negada cualquier información al respecto.

El día 28 de junio de 2019, el Capitán Acosta Arévalo habría sido presentado ante un tribunal militar presuntamente con evidentes signos de tortura. Habría sido presentado sentado de forma encorvada en una silla de ruedas, pues le era imposible caminar o ponerse de pie. Se encontraba desorientado, con la mirada perdida y con desconocimiento de espacio y tiempo; no podía comunicarse mediante el habla debido a la dificultad para respirar. A simple vista, el Capitán Acosta Arévalo presentaba: escoriaciones en las muñecas; golpes en los brazos;

restos de sangre en varias de sus uñas; ambas manos sin sensibilidad y sin posibilidad de movimiento; ambos pies sin movilidad, con mucha inflamación, múltiples hematomas, y múltiples heridas presuntamente realizadas con un objeto punzocortante; imposibilidad de mover la mandíbula y de mantener la cabeza erguida; y ambos ojos con coloración rojiza. Durante la audiencia, el Capitán Acosta Arévalo perdía el conocimiento brevemente y al cuestionarle si había sido torturado habría asentido con la cabeza. Además, habría gesticulado la palabra "auxilio" de manera reiterada. Las otras personas detenidas y presentes en la misma audiencia también presentaban signos de tortura.

Debido a esta condición, el juez de audiencia habría pedido inmediatamente que el Capitán Acosta Arévalo fuera trasladado al hospital militar "Doctor Vicente Salías Sanoja". Horas más tarde, habría fallecido en dicho hospital.

Entre los hallazgos médico legales del examen externo y la autopsia practicada al cuerpo del Capitán Acosta Arévalo se evidenciarían múltiples contusiones, hematomas y excoriaciones en hombros, codos, muñecas, manos, rodillas, espalda, costillas, región pectoral, caderas, glúteos, muslos, piernas y pies, además de quemaduras en la muñeca derecha y en el pie izquierdo, y la fractura de dieciséis arcos costales (costillas), del tabique nasal y del pie derecho. La causa médico-legal de la muerte sería por "edema cerebral severo debido a insuficiencia respiratoria aguda, debido a trombo embolismo pulmonar debido a rabdomiólisis por politraumatismo generalizado".

A pesar de reiteradas peticiones, familiares y abogados no pudieron ver el cuerpo del Capitán Acosta Arévalo sino hasta 10 días después de su muerte. Únicamente un familiar habría podido identificar el cadáver. Un juez habría ordenado que el entierro del cadáver del Capitán Acosta Arévalo se hiciera bajo el control de la DGCIM. En cumplimiento de dicha orden, el cuerpo del Capitán Acosta Arévalo habría sido enterrado en la ciudad de Caracas con estrictas medidas de seguridad y únicamente cinco familiares habrían sido autorizados para estar presentes. Esta acción se realizó sin el consentimiento de sus familiares, quienes deseaban que el cuerpo del Capitán Acosta Arévalo fuera enterrado en Maracay, su ciudad natal.

Como consecuencia de estos hechos, [REDACTED], [REDACTED], habrían sido detenidos y condenados por el delito de homicidio en segundo grado ("homicidio preterintencional con causal"). El delito de tortura no fue investigado ni incluido entre los presuntos delitos cometidos contra el Capitán. El 24 de septiembre de 2019, en una audiencia preliminar en Caracas, [REDACTED] fueron condenados a 6 años y 8 meses de prisión, luego de reconocerse como culpables del delito de homicidio en segundo grado por la muerte bajo custodia del Capitán Acosta Arévalo. Los abogados del Capitán no fueron notificados de esta audiencia preliminar.

### Alegaciones de torturas en centros de detención en Venezuela

La práctica de torturas sería sistemática en diversos centros de detención en Venezuela, incluida las instalaciones de la DGCIM ubicadas en la parroquia de Boleíta, en la ciudad de Caracas. En dichas instalaciones se encontrarían entre 60 y 100 personas (hombres y mujeres), tanto civiles como militares, generalmente sujetos a procedimientos ante tribunales especiales para delitos asociados al terrorismo y bajo jurisdicción militar. Además, serían sometidas a condiciones de detención no acordes a estándares internacionales, tales como hacinamiento; falta de acceso a la luz natural (siendo expuestos todo el día a luz artificial) o al aire fresco – las temperaturas frías se mantienen con aire acondicionado; y celdas en condiciones insalubres. Entre los métodos de tortura denunciados de manera reiterada, se encontrarían golpes con palos de madera o bates de béisbol, en ocasiones forrados con almohadillas para reducir el impacto; golpes en las plantas de los pies y en las rodillas; simulacros de ahogamiento con bolsas de plástico y con agua; utilización de gases lacrimógenos de manera directa; aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, incluyendo en los genitales; uñas de manos y pies arrancadas; cortes con navajas de afeitar en las plantas de los pies; colocación en posiciones incómodas durante largos periodos de tiempo; colgamiento de los pies con la cabeza hacia el suelo; e introducción de objetos por el recto. En este contexto, las personas detenidas serían coaccionadas para firmar documentos o hacer confesiones y declaraciones frente a una cámara de video para incriminarse a sí mismos y a terceras personas. Los jueces de audiencia se negarían a tener competencia sobre las alegaciones señaladas y las personas detenidas no recibirían ningún tratamiento médico o psicológico.

Los actos de tortura y malos tratos se llevan a cabo normalmente después del arresto y hasta que las personas son llevadas ante un juez, lo que puede demorar entre 5 y 7 días, es decir, más de las 48 horas establecidas en la ley. Durante este período, los detenidos suelen permanecer esposados con los brazos en la espalda durante largos períodos de tiempo, con la cabeza cubierta y sin acceso a agua y alimentos. Durante los primeros días de detención, se niega información a las familias y a los abogados de los detenidos, incluido el hecho de que estos últimos se encuentran reclusos en instalaciones de la DGCIM. Este hecho podría constituir una desaparición forzada.

En las audiencias iniciales los jueces no consideran tener jurisdicción sobre las denuncias de tortura, a pesar de las claras señales mostradas por los detenidos que se presentan ante ellos, así como las quejas específicas de estos últimos a este respecto. Después de la primera audiencia, los detenidos son devueltos a las instalaciones de la DGCIM y permanecen incomunicados por un promedio adicional de un mes. Los detenidos generalmente son colocados en celdas de castigo conocidas como "tigrillos", cuyo tamaño es de alrededor de dos metros cuadrados. Las celdas no tienen camas o colchonetas, ni ventilación y, a veces, permanecen completamente a oscuras durante varios días, o con una lámpara encendida las 24 horas. Los guardias no los dejan salir para ir al baño, por lo que

los detenidos tienen que defecar y orinar en bolsas de plástico y luego colocarlos en botellas de plástico. Los desechos pueden llegar a permanecer varios días dentro de las habitaciones. No les dan cubiertos para comer y; a veces, comen en el piso y con las manos. Cuando las familias logran poder visitar a sus seres queridos, estos últimos normalmente han perdido entre 10 y 20 kilos. A pesar de su condición, los detenidos no recibirían ningún tratamiento médico o psicológico.

Los detenidos pasan largos períodos de tiempo sin que se les permita salir a espacios abiertos. Las visitas familiares son solo una vez a la semana y duran un máximo de tres horas. Se llevan a cabo todos juntos en una habitación y siempre con la supervisión de los guardias de la DGCIM, quienes escuchan las conversaciones y, a veces, toman fotos o videos de los familiares. Las reuniones con abogados tampoco son privadas ni confidenciales. Las llamadas desde un teléfono público están actualmente prohibidas. No hay visitas conyugales para mujeres y hombres privados de libertad. Las mujeres que visitan a los detenidos se ven obligadas a desnudarse por completo y los registros corporales son humillantes. Algunos detenidos son castigados con frecuencia prohibiéndoles tener visitas familiares.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por la presunta muerte en custodia del Capitán Acosta Arévalo como consecuencia de torturas y malos tratos recibidos por funcionarios de la DGCIM en Caracas. Al respecto, deseamos recordarle al Gobierno de su Excelencia las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, especialmente en relación con los artículos 6 (1), 7, 9 que garantiza el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente.

Expresamos nuestra seria preocupación por el hecho que el Capitán Acosta Arévalo presuntamente permaneció desaparecido durante siete días, durante los cuales sus familiares y sus representantes legales no habrían recibido información sobre su situación.

Nos preocupan además las alegaciones de torturas y malos tratos a detenidos en diferentes centros de detención en Venezuela, particularmente en las instalaciones de la DGCIM ubicadas en la parroquia de Boleíta, en la ciudad de Caracas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resumé los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvase proporcionar información acerca de la investigación sobre la presunta tortura y muerte bajo custodia del Capitán Arévalo Acosta, incluidas las medidas adoptadas para garantizar que la investigación se realice de acuerdo a los estándares internacionales (es decir, de manera rápida, exhaustiva, efectiva, independiente, imparcial y transparente).
3. Sírvase proporcionar información sobre el estatus legal y las condiciones de detención de los cuatro oficiales militares y dos policías arrestados en la misma fecha que el Capitán Acosta Arévalo, así como las medidas adoptadas para garantizar su derecho a ser tratados con dignidad, a tener acceso a sus abogados y a visitas de sus familias, y garantías de juicio justo y debido proceso.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para llevar ante la justicia a todos los responsables de la presunta tortura y muerte bajo custodia del Capitán Acosta Arévalo, y garantizar la determinación de la responsabilidad penal individual, incluida la responsabilidad de mando superior, por los delitos mencionados.
5. Sírvase indicar que medidas han sido adoptadas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de la familia del Capitán Acosta Arévalo.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas, incluidas medidas estructurales, para proteger la vida y la integridad física y psicológica de todas las personas privadas de libertad en el país, y evitar episodios de tortura y otras formas de malos tratos y muertes bajo custodia de las autoridades estatales.
7. Sírvase proveer información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las normas internacionales de derechos humanos se apliquen a las personas detenidas y para prevenir condiciones inhumanas de detención dentro de la DGCIM.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la información de las familias de las personas privadas de libertad y el derecho a visitar a sus seres queridos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán

disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Leigh Toomey

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Luciano Hazan

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones sobre la presunta muerte en custodia del Capitán Acosta Arévalo, quisiéramos referirnos a los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado la República Bolivariana de Venezuela ratificó el 10 de mayo de 1978, los cuales garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad y establece que esos derechos deben ser protegidos por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. En su Observación general N° 36, el Comité de Derechos Humanos consideró que los Estados partes del PIDCP también tienen un mayor deber de cuidado para tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que al arrestar, detener, encarcelar o privar a las personas de su libertad, los Estados partes asumen la responsabilidad de cuidar la vida e integridad corporal de estas personas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un seguimiento adecuado y regular de su salud (CCPR/C/GC/36, para. 25).

Quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derechos codificados en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT) ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 29 de julio de 1991, y en el artículo 7 del PIDCP. También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 12 del CAT, que obliga a las autoridades competentes a emprender una pronta e investigación imparcial dondequiera que existan motivos razonables para creer que se ha cometido la tortura, y el artículo 7 del CAT, que obliga a los Estados partes a enjuiciar a presuntos autores de torturas.

Con respecto a las muertes bajo custodia, la jurisprudencia internacional de derechos humanos establece que la carga recae principalmente en el Estado para demostrar que la muerte no fue el resultado de actos u omisiones atribuibles a él. En *Eshonov v. Uzbekistán*, Comunicación No. 1225/2003, el Comité de Derechos Humanos consideró “que una muerte ocurrida bajo custodia de cualquier tipo debe considerarse prima facie una ejecución sumaria o arbitraria” y subrayó que “debe llevarse a cabo una evaluación minuciosa, pronta e imparcial para confirmar o desmentir la sospecha, especialmente cuando haya denuncias de familiares u otras fuentes dignas de crédito que indiquen un fallecimiento por causas no naturales” (CCPR/C/99/D/1225/2003, parr. 9.2).

Según lo establecido en el Principio n° 9 de los “Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias O Sumarias” existe una obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales. Asimismo, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)

establece que las investigaciones sobre dichas muertes deben realizarse con prontitud, y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente.

Finalmente, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y que se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, (artículo 10).

En ese sentido, también hacemos referencia a las alegaciones generales que fueron transmitidas el 27 de marzo de 2019, por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, relativas a los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en Venezuela, y en particular, a los patrones de desaparición de corto plazo, en el contexto de detenciones arbitrarias de personas que participan en manifestaciones públicas o que emiten opiniones críticas al gobierno (A/HRC/WGEID/117/1, para. 156 y Anexo II).